EXPTE. D- 173 /24-25

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo I
Ámbito de aplicación. Definiciones.

Artículo 1°. La presente Ley será aplicable en materia de prevención y control del Dengue. Su objeto es promover y ejecutar acciones estratégicas, intensivas e integrales, mediante la coordinación entre autoridades provinciales y municipales, atendiendo las siguientes prioridades:

a) Planificar una vigilancia epidemiológica, no solo entomológica, sino también de conductas humanas, claves para la detección y diagnóstico oportuno de casos, resultando en una adecuada respuesta sanitaria;
b) Reducir las estadísticas de morbilidad;
c) Promover el cambio de conductas individuales y colectivas, con activa participación ciudadana;
d) Consolidar el desarrollo de métodos anti-vectoriales, su aplicación, la capacitación y docencia en ámbitos académicos, científicos y profesionales;
e) Realizar jornadas intensivas para el control del vector transmisor;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

f) Promover la atención médica a pacientes, dentro y fuera de la red hospitalaria, incluyendo consejos preventivos, reconocimiento de señales de alarma y respuestas apropiadas, y cobertura especializada en nosocomios;
g) Ejecutar un programa de vigilancia epidemiológica, mediante la participación comunitaria para acciones de promoción de la salud;
h) Programar estratégicamente la comunicación de riesgos, mediante la difusión de acciones de prevención y control, en medios masivos y redes sociales, acerca del autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoques participativos;

Artículo 2°. Definición. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Dengue: Enfermedad vírica transmitida por mosquitos.
b) Dengue Hemorrágico: Variedad de la enfermedad de Dengue en una etapa más crítica.
c) Aedes aegypti: Especie de mosquito que transmite la enfermedad del Dengue, la fiebre chikungunya, la fiebre amarilla y la infección del virus de Zika.

Capítulo II
Autoridad de Aplicación. Participación Ciudadana.

Artículo 3°. La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°. Son sus atribuciones ejecutar todas las acciones para llevar adelante los objetivos fijados en el artículo 1°, a través de las siguientes acciones:

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

a) Ejecución de un protocolo de actuación anual con miras a la prevención y control del Dengue;
b) Campañas sistemáticas y permanentes para la eliminación de criaderos del mosquito Aedes aegypti;
c) Disposición del personal idóneo para la integración de los equipos de trabajo, de acuerdo a las normas vigentes.
d) Realización de visitas o verificaciones sanitarias en inmuebles, y otros locales o sitios de acuerdo a protocolos establecidos;
e) Acceso del personal idóneo a todos los lugares señalados en el inciso anterior para su inspección;
f) Vigilancia epidemiológica; con un sistema informático que permita ponderar los estudios de seroprevalencia en la población, monitoreando de manera periódica la presencia del mosquito en espacios urbanos y rurales, a efectos de implementar técnicas y procedimientos de análisis de la magnitud de las patologías, determinando los factores de influencia;
g) Análisis de la información recabada a través del monitoreo periódico, a fin de precisar el procedimiento ante el laboratorio, que permita el manejo adecuado, eficiente y seguro de las técnicas diagnósticas de Dengue, incluyendo también aspectos técnicos-administrativos y demás actividades relacionadas;
h) Campaña de difusión de información al público acerca de zonas endémicas de Dengue, acciones anticipatorias de prevención para reducir el riesgo de transmisión, entre otros;
i) Fortalecimiento de la participación social para la acción comunitaria, con apoyo constante en acciones de información a la sociedad, capacitada y consciente para el autocuidado de la salud en función de los determinantes del Dengue, a través de la gestión interinstitucional e intersectorial;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Y
Pcia. BS. AS.

j) Evaluación de los casos aislados para el reconocimiento temprano de la enfermedad, manejo de los casos de gravedad, y capacidad de transmisión de esos conocimientos a todo el personal del equipo de salud;

k) Coordinación de acciones de trabajo con autoridades competentes en la materia, a efectos de llevar a cabo actividades didácticas de participación para la comunidad educativa, relacionadas con la prevención y abordaje de la patología.

Artículo 5°. Los colegios profesionales vinculados a la temática, las organizaciones no gubernamentales relacionadas a la salud, las entidades sociales, entidades deportivas, y cualquier organización de interés público constituida legalmente, serán invitadas a compartir propuestas en la implementación y ejecución del programa, con el objeto de prevenir y evitar el desarrollo de la enfermedad.

Artículo 6°. La Autoridad de Aplicación deberá analizar y determinar si corresponde, de acuerdo a los criterios científicos y epidemiológicos vigentes, la inclusión de la vacuna contra dicha enfermedad en el calendario vacunatorio de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo III
Procedimiento de Verificación

Artículo 7°. La autoridad de Aplicación dispondrá de la realización de un relevamiento domiciliario con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

a. Recabar información sobre la enfermedad y su transmisión, conocimientos sobre el vector y observación de criaderos reales y potenciales;
b. Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse;
c. Brindar información acerca de centros de acopio de llantas o neumáticos existentes en el área de su competencia;
d. Implementar las acciones de disposición final de residuos sólidos domiciliarios, en coordinación con las respectivas autoridades provinciales y municipales, que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos que, en virtud de las verificaciones, fuere menester ejecutar.

Artículo 8°. Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de los inmuebles que se encuentren deshabitados, están obligados a facilitar la inspección de los mismos por los verificadores debidamente acreditados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos. En caso necesario, el verificador se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvaran, dando cabal cumplimiento a esta acción, mediante mandato por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 9°. Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles, no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores designados al efecto de tareas de prevención, los inmuebles serán declarados como sitios de potencial riesgo sanitario, y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento, dejándose constancia de la visita en el inmueble mediante citatorio de espera o bien haciendo entrega al vecino más cercano, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Si para la segunda visita inspectiva tampoco se encontrare persona alguna que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, previa orden judicial, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Artículo 10°. El verificador sanitario deberá portar credencial vigente expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 11°. Realizada la visita o verificación sanitaria, la autoridad competente, entregara al responsable del inmueble la tarjeta de verificación, firmada y sellada con la fecha de inspección, constando una copia en poder del inspector en acta con el detalle de las actuaciones. La tarjeta tendrá una vigencia de 60 días corridos, momento en el cual dicho inmueble volverá a ser pasible de supervisión.

Artículo 12°. Los focos o criaderos de mosquitos encontrados serán destruidos y se tratarán los depósitos en base al protocolo vigente según los términos de la presente ley.

Artículo 13°. Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título, de inmueble, vivienda u obra en construcción, deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de insectos vectores, siendo su exclusiva responsabilidad, las siguientes:

a. Eliminar recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores del inmueble en el que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

b. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques, o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para consumo;
c. Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa aplicable y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, específicamente en los días y horas prefijados.
d. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y desagües.
e. Permitir la inspección del inmueble a cargo de los verificadores debidamente acreditados por la autoridad de aplicación.
f. Proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza de los mismos

Artículo 14°. Se prohíbe abandonar a la intemperie neumáticos, latas, botellas y otros objetos que pudieran constituirse como depósitos de agua.

Artículo 15°. Los propietarios o poseedores, a cualquier tipo, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes, centros industriales, comerciales, de salud, residencias de adultos mayores, geriátricos, hospitales, mercados, talleres, fabricas, ferias, cementerios, viveros, terminales de transporte, o cualquier otro lugar de concentración de público, quedan comprendidos en la responsabilidad establecida en los artículos previos.

Capítulo IV
Denuncia

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

Artículo 16°. La denuncia sobre enfermedades contagiosas o transmisibles, se regirá conforme lo normado por Ley Provincial N°5325, su modificatoria Ley n° 5779, y cctes.

Artículo 17°. Sin perjuicio del artículo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá facilitar el procedimiento y las vías necesarias para la presentación de denuncias.

Capítulo V
Sanciones

Artículo 18°. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley y el protocolo que en su consecuencia se dicte, serán pasibles de sanciones administrativas por parte de las autoridades competentes, sin perjuicio de las penas correspondientes, cuando estas sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

a. Apercibimiento;
b. Multa equivalente a entre dos y diez salarios mínimo vital y móvil, actualizado al momento de la sanción efectiva;
c. Clausura temporal, parcial o total, de espacio físicos.

Artículo 19°. El apercibimiento refiere a la corrección del infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidado de la salud como bien social.

Si los verificadores en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliaran el cese de las conductas o indicaran acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

Artículo 20°. La autoridad de aplicación fundará y motivará la resolución sancionatoria, considerando los siguientes elementos:

a. Daños producidos o que puedan producirse en la Salud pública;
b. Gravedad de la infracción;
c. Condiciones socio-económicas del infractor;
d. Calidad de reincidente del infractor;
e. Beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 21°. La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos, y el volumen de los mismos, de conformidad con el siguiente criterio:

Leve: Criadero encontrado en depósito menor a doscientos litros;

Grave: Criadero encontrado en depósito igual o mayor de doscientos litros, o bien, más de uno inferior a dicha capacidad. De igual manera, se considerará infracción grave la reincidencia dentro del periodo de un año a partir de la fecha de constatación de la infracción anterior.

Artículo 22°. El acta realizada por el agente verificador competente, oficiara de prueba fehaciente a los efectos de determinar sanciones.

Artículo 23°. En caso de reincidencia, se duplicará de forma automática el monto de la multa que correspondiere. Sera considerada a tal fin, la infracción cometida dos o más veces dentro del periodo de un año corrido, contado a partir de la fecha de notificación de sanción anterior.

Artículo 24°. El monto percibido por conceptos sancionatorios, será destinado en su totalidad al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 25°. La clausura temporal de espacios físicos, parcial o total, operará únicamente para casos de establecimientos de uso público.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

Artículo 26°. Los agentes verificadores estarán sujetos a las disposiciones y responsabilidades propias de los funcionarios públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Disposiciones complementarias

Artículo 27°. La presente Ley entrara en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 28°. El Poder Ejecutivo reglamentara la presente dentro de los sesenta días de su entrada en vigencia.

Artículo 29°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente se origina debido a la preocupante situación advertida en numerosos distritos de la Provincia de Buenos Aires sobre la enfermedad del Dengue.

Resulta de público y notorio conocimiento, el incremento de casos a través de los años que sufre toda la región latinoamericana, producidos por esta enfermedad.

Durante el corriente año presentamos un pedido de informes ante esta cámara – *Ver expte. D-3702/23-24-* advirtiendo que el año 2023 resultó récord para nuestro país, con casi 140.000 casos, en su mayoría autóctonos, así como también los informes de una circulación que ya es permanente en varias zonas.

Esta enfermedad, según lo informa la Organización Mundial de la Salud (OMS), es transmitida por el mosquito Aedes Aegypti –perteneciente al género Flavivirus, de la familia Flaviviridae-, siendo de rápida propagación, debido a que el mosquito infectado al alimentarse de sangre a través de su picadura transmite la infección, poniendo a prueba el sistema inmunológico de las personas.

Entre los diversos síntomas se encuentran, dolor detrás de los ojos, de cabeza, dolores musculares y articulares, náuseas, vómitos, cansancio intenso, manchas en la piel, sangrado de encías y nariz, y llegando, en los casos más graves, a ser mortal.

El record del año 2023 pareciera ir quedando atrás.

En lo que va de este año, ya se registraron en nuestro país más de 40 mil casos y 28 muertes, sin dudas una cifra estremecedora.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

En particular, la Provincia de Buenos Aires no es una excepción.

El Ministerio de Salud bonaerense informó que desde fines de agosto pasado se notificaron en la provincia 6.626 casos con sospecha de dengue, de los cuales 1.796 fueron confirmados, 224 son probables, 634 casos fueron descartados y 3.972 aún continúan en estudio.

Actualmente, 24 distritos de nuestra provincia cuentan con brotes y se declararon en alerta, ellos son: Bahía Blanca, San Pedro, Vicente López, Tigre, San Martin, San Isidro, Malvinas Argentinas, Pilar, San Fernando, José C. Paz, Lomas de Zamora, Lanús, Esteban Echeverría, Quilmes, Avellaneda, Florencio Varela, Almirante Brown, Tres de Febrero, Morón, Hurlingham, Moreno, Merlo, La Plata, La Matanza, Berazategui y Ezeiza.

Que un distrito sea declarado con brote de Dengue significa que hay circulación viral autóctona.

Las personas infectadas sintomáticas y asintomáticas, son portadores y multiplicadores principales del virus, infectándose, al picarlas, los propios mosquitos Aedes que no sean portadores, y por ende multiplicándose los transmisores posteriormente.

El mosquito Aedes aegypti vive en hábitats urbanos, y se reproduce principalmente en recipientes artificiales. A diferencia de otros mosquitos, este se alimenta durante el día, por lo cual, los periodos en que se intensifican las picaduras son al principio de la mañana y al atardecer.

Es imperante entender que, de no tomarse las medidas necesarias y urgentes, la situación ha de seguir empeorando debido a la gran capacidad de adaptación del insecto (sobrevive a frías temperaturas).

Más allá de la existencia de vacunas para contrarrestar la enfermedad, resulta imprescindible, en el marco de esta Ley, la generación de políticas públicas que otorguen el acceso a la misma a todos los bonaerenses.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.

Por otra parte, no es menos importante atender la prevención de manera rápida y eficaz a fines de cortar de raíz la suba de riesgos.

La presente iniciativa, hace referencia directa al programa de abordaje territorial que creemos debería tomar nuestra provincia, mediante creación de un programa de prevención y control de la enfermedad.

Sin perjuicio de la relevancia de otras enfermedades en el ámbito provincial, este contexto obliga a nuestra provincia a tomar medidas proactivas y previsiones adicionales y extraordinarias de salud pública.

Debido al comportamiento estacional de la enfermedad, se requieren medidas que conlleven resultados inmediatos.

La presente iniciativa, otorga continuidad argumental al proyecto de Ley realizado en su momento por la Diputada Vanesa Zuccari -*Ver expte. D-521/20-21*-, en virtud del acrecentamiento de la problemática.

Por ello, se pone a consideración de los Sres. Legisladores este proyecto de Ley, cuya pronta aprobación se requiere.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires